

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 31 de Mayo de 1976.

f.) Vicealmirante Alfredo Poveda Burbano, Comandante General de la Fuerza Naval, Presidente del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) General Guillermo Durán Arcentales, Comandante General de la Fuerza Terrestre, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) Brigadier General Luis Leoro Franco, Comandante General de la Fuerza Aérea, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.

f.) Andrés Arrata Macías, General de Div. (R), Ministro de Defensa Nacional.

Es copia.— Lo certifico:

f.) Víctor H. Garcés Pozo, Capitán de Navío de E. M., Secretario General de la Administración Pública.

Nº 374

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO,

Considerando:

Que es deber del Estado Ecuatoriano precautelar la buena utilización y conservación de los recursos naturales del país, en pro del bienestar individual y colectivo;

Que el actual desarrollo industrial en el Ecuador obliga a que se oriente con sentido humano y esencialmente cualitativo la preservación del ambiente;

Que es preciso y urgente establecer una política a nivel nacional, que arbitre las medidas de un justo equilibrio entre su desarrollo tecnológico y el uso de los recursos del ambiente;

Que el Ministerio de Salud, consciente de esta realidad, ha elaborado un proyecto de Ley, que ha sido estudiado y aprobado por la Comisión de Legislación.

EXPONE:

La presente LEY DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 1.— Esta Ley rige la prevención y control de la contaminación ambiental; la protección de los recursos aire, agua y suelo; y la conservación, mejoramiento y restauración del ambiente; actividades que se declaran de interés público.

Art. 2.— A los organismos determinados en esta Ley les corresponde la regulación, control y prohibición, en todo el territorio nacional, de las causas que originen, en forma directa o indirecta, la contaminación del ambiente y la degradación de los sistemas ecológicos.

Art. 3.— Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- a) **ambiente**: el conjunto de condiciones que rodean a los seres vivos y en las que estos se desarrollan;
- b) **ecosistema**: el conjunto de relaciones entre un ambiente específico y sus seres vivos;
- c) **contaminante**: cualquier factor orgánico, inorgánico o energético que, por sí solo o en combinación con otros, produzca al ser vertido un cambio perjudicial en un medio ecológico; y,
- d) **contaminación**: la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes que perjudiquen la vida, la salud y el bienestar humanos, la flora y la fauna; o constituyan una molestia, o degraden la calidad del aire, del agua, del suelo o de otros bienes nacionales o particulares.

CAPÍTULO II

Del Comité Interinstitucional de Protección del Ambiente

Art. 4.— Para la aplicación de esta Ley y de sus Reglamentos se crea el Comité Interinstitucional de Protección del Ambiente; el mismo que se encargará, a nivel nacional, de la planificación racional del uso de los recursos aire, agua y suelo, para la prevención y control de la contaminación ambiental.

Art. 5.— El Comité estará integrado por los siguientes funcionarios o sus delegados:

El Ministro de Salud quien lo presidirá, el Ministro de Recursos Naturales y Energéticos, el Ministro de Agricultura y Ganadería, el Ministro de Defensa Nacional, el Ministro de Industrias, Comercio e Integración y el Presidente de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación.

Art. 6.— Corresponde al Comité:

- a) determinar políticas y criterios para el uso de los recursos aire, agua y suelo y para el control de la contaminación en el país, así como velar porque la planificación nacional, regional, provincial y local estén acordes a ellas;
- b) velar porque los proyectos de desarrollo contemplen el uso racional de los recursos aire, agua y suelo, sin perjudicar el ambiente;
- c) expedir, mediante acuerdo, las correspondientes normas técnicas y regulaciones, a base de los proyectos preparados por los organismos pertinentes;
- d) aprobar los programas de trabajo elaborados por los organismos a los que hace referencia el Art. 9, literal a);
- e) dictaminar sobre los proyectos de trabajo y desarrollo urbano, tales como parques nacionales, áreas industriales y zonificación general, que causen impactos ecológicos de trascendencia;
- f) promover el desarrollo de programas educativos e informativos a nivel nacional, sobre el pro-

blema de la contaminación ambiental, orientando muy especialmente a la niñez y a la juventud hacia el conocimiento de los problemas ecológicos;

recabar de las instituciones encargadas de la ejecución de la Ley, la preparación de las normas técnicas y de las regulaciones; y, solicitar al Ejecutivo la creación de los organismos necesarios, para cumplir con las finalidades de esta Ley.

Art. 7.— El Ejecutivo asignará los recursos re-
didos para el cumplimiento de esta Ley, los que
canalizados por intermedio del Comité In-
stitucional, para el desarrollo de sus progra-

CAPITULO III

De la Coordinación

Art. 8.— El Ministerio de Salud, por intermedio
del Instituto Ecuatoriano de Obras Sanitarias
(IEOS), coordinará las actividades de las institu-
ciones responsables de la aplicación de la presen-

te Ley. En lo que respecta a la aplicación de
esta Ley, las funciones del Instituto Ecuatoriano
de Obras Sanitarias (IEOS) son las siguientes:

a) Prestar asesoría técnica al Comité Inter-
institucional, y presentar anualmente progra-
mas de trabajo, elaborados en forma conjunta
con las instituciones a cargo de la ejecución de
esta Ley.

b) Presentar al Comité los proyectos de normas
técnicas y regulaciones, elaboradas por las ins-
tituciones pertinentes;

c) Organizar y poner en ejecución planes de adies-
tamiento del personal, que estará a cargo de
los programas del control de la contaminación;

d) Realizar estudios y desarrollar programas de
investigación y ejecución tendientes al control
de la contaminación de los recursos aire, agua
y suelo;

e) Mantener toda la información técnica; y,
f) Prestar las funciones de Secretaría Técnica
del Comité Interinstitucional, por intermedio
del Director Ejecutivo o de su delegado.

CAPITULO IV

De los Organismos Ejecutivos

Art. 10.— La aplicación de esta Ley y la ejecu-
ción de las acciones tendientes a la preservación de
los recursos aire, agua y suelo, corresponden a los
siguientes organismos:

a) Ministerio de Salud a través del Instituto Ecu-
atoriano de Obras Sanitarias (IEOS), en materia
de prevención y control de la contaminación del
agua de consumo humano, de las aguas res-
iduales, del aire, del ruido, de las radiaciones
ionizantes producidas por los desechos sólidos en el
hogar.

b) Ministerio de Agricultura y Ganadería, por in-
termedio del Instituto Ecuatoriano de Recursos
Hidráulicos (INERH), en materia de preven-
ción de la contaminación y control de la cali-
dad de las aguas dulces, ríos y lagos, en con-
cordancia con la Ley de Aguas;

c) Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio
de la Dirección de Desarrollo Marítimo, en lo
concerniente a la prevención de la contamina-
ción y control de la calidad de las aguas mari-
nas y ríos navegables, de acuerdo con lo es-
tablecido en el Código de Policía Marítima; y
por intermedio de la Dirección de Aviación Ci-
vil, en lo concerniente a la prevención de la
contaminación y control del espacio aéreo, en
materia de aeronavegabilidad;

d) Ministerio de Recursos Naturales y Energéti-
cos y Ministerio de Agricultura y Ganadería,
en lo concerniente a la prevención y control de
la contaminación de los suelos;

e) Ministerio de Industrias, Comercio e Integra-
ción y Ministerio de Trabajo y Bienestar So-
cial, en todo lo que se refiere a la instalación
de nuevas industrias y otras actividades de ca-
rácter laboral;

f) Ministerio de Gobierno, por intermedio de la Di-
rección General de Tránsito, en lo que concier-
ne a la contaminación ambiental ocasionada
por la circulación de automotores;

g) Ministerio de Educación Pública, en lo con-
cerniente a la planificación y ejecución de pro-
gramas educativos sobre contaminación am-
biental, en escuelas y colegios;

h) Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, en
todo lo que se refiere al uso de radiación ioni-
zante, o isótopos radioactivos en usos industria-
les, o cualquier otro tipo de actividades que
conllevan riesgos de contaminación o exposición
a radiación;

i) Universidades y escuelas politécnicas, en lo
concerniente a investigaciones sobre contami-
nación ambiental en cuanto dispongan de me-
dios técnicos y científicos apropiados para
ello; y,

j) Otras instituciones públicas o privadas, vincula-
das directa o indirectamente con programas de
desarrollo regional, provincial o local que con-
llevan problemas de contaminación ambiental.

CAPITULO V

De la Prevención y Control de la Contaminación del Aire

Art. 11.— Queda prohibido expeler hacia la at-
mósfera o descargar en ella, sin sujetarse a las
correspondientes normas técnicas y regulaciones,
contaminantes que, a juicio del Ministerio de Sa-
lud, puedan perjudicar la salud y vida humana,
la flora, la fauna y los recursos o bienes del estado
o de particulares o constituir una molestia.

Art. 12.— Para los efectos de esta Ley, serán
considerados como fuentes potenciales de contami-
nación del aire:

- a) las artificiales, originadas por el desarrollo tecnológico y la acción del hombre, tales como fábricas, calderas, generadores de vapor, talleres, plantas, termoeléctricas, refinerías de petróleo, plantas químicas, aeronaves, automotores y similares, la incineración, quema a cielo abierto de basuras y residuos, la explotación de materiales de construcción y otras actividades que produzcan o puedan producir contaminación; y,
- b) las naturales, ocasionadas por fenómenos naturales, tales como erupciones, precipitaciones, sismos, sequías, deslizamientos de tierra y otros.

Art. 13.— Se sujetarán al estudio y control de los organismos determinados en esta Ley y sus reglamentos las emanaciones provenientes de fuentes artificiales, móviles o fijas, que produzcan contaminación atmosférica.

Las actividades tendientes al control de la contaminación provocada por fenómenos naturales son atribuciones directas de todas aquellas instituciones que tienen competencia en este campo.

Art. 14.— Será responsabilidad del Ministerio de Salud, en coordinación con otras Instituciones, esbozar y ejecutar programas que involucren aspectos relacionados con las causas, efectos, alcances y todos de prevención y control de la contaminación atmosférica.

Art. 15.— Las autoridades públicas o privadas competentes en la instalación de proyectos industriales u otros que pudieran ocasionar alteraciones en los sistemas ecológicos y que produzcan o puedan producir contaminación del aire, deberán presentar al Ministerio de Salud, para su aprobación previa, estudios sobre el impacto ambiental y las medidas de control que se proyecten aplicar.

CAPITULO VI

De la Prevención y Control de la Contaminación de las Aguas

Art. 16.— Queda prohibido descargar, sin sujetarse a las correspondientes normas técnicas y regulaciones, a las redes de alcantarillado, o en las quebradas, arroyos, ríos, lagos naturales o artificiales, o en las aguas marítimas, así como infiltrar o vertir, las aguas residuales que contengan contaminantes que sean nocivos a la salud humana, a la fauna, a la flora y a las propiedades.

Art. 17.— El Instituto Ecuatoriano de Recursos Hídricos (INERH), en coordinación con los Ministerios de Salud y Defensa, según el caso, elaborarán los proyectos de normas técnicas y de las regulaciones para autorizar las descargas de líquidos residuales, de acuerdo con la calidad de agua que deba tener el cuerpo receptor.

Art. 18.— El Ministerio de Salud fijará el grado de tratamiento que deben tener los residuos líquidos a descargar en el cuerpo receptor, cualquiera sea su origen.

Art. 19.— El Ministerio de Salud, también, está facultado para supervisar la construcción de las plantas de tratamiento de aguas residuales, así como de su operación y mantenimiento, con el propósito de lograr los objetivos de esta Ley.

CAPITULO VII

De la Prevención y Control de la Contaminación de los Suelos

Art. 20.— Queda prohibido descargar, sin sujetarse a las correspondientes normas técnicas y regulaciones, cualquier tipo de contaminantes que puedan alterar la calidad del suelo y afectar a la salud humana, la flora, la fauna, los recursos naturales y otros bienes.

Art. 21.— Para los efectos de esta Ley, serán considerados como fuentes potenciales de contaminación, las sustancias radioactivas y los desechos sólidos, líquidos o gaseosos de procedencia industrial, agropecuaria, municipal o doméstica.

Art. 22.— El Ministerio de Agricultura y Ganadería limitará, regulará o prohibirá el empleo de sustancias, tales como plaguicidas, herbicidas, fertilizantes, desfoliadores, detergentes, materiales radioactivos y otros, cuyo uso pueda causar contaminación.

Art. 23.— El Ministerio de Salud, en coordinación con las municipalidades, planificará, regulará, normará, limitará y supervisará los sistemas de recolección, transporte y disposición final de basuras en el medio urbano y rural.

En igual forma este Ministerio, en coordinación con la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, limitará, regulará, planificará y supervisará todo lo concerniente a la disposición final de desechos radioactivos de cualquier origen que fueren.

Art. 24.— Las personas naturales o jurídicas que utilicen desechos sólidos o basuras, deberán hacerlo con sujeción a las regulaciones que al efecto se dictará. En caso de contar con sistemas de tratamiento privado o industrializado, requerirán la aprobación de los respectivos proyectos e instalaciones, por parte del Ministerio de Salud.

Art. 25.— El Ministerio de Salud regulará la disposición de los desechos procedentes de productos industriales que, por su naturaleza, no sean biodegradables, tales como plásticos, vidrios, aluminios y otros.

CAPITULO VIII

De las Sanciones

Art. 26.— Quien infringiere lo dispuesto en los Arts. 11, 16 y 20, será sancionado:

- a) con prisión de un año a tres años si la infracción ocasionare contaminación que produzca la muerte de una persona;
- b) con prisión de quince días a seis meses si la infracción ocasionare contaminación que produzca

de enfermedad que pasa de diez días de curación, a una persona; y si le hubiere ocasionado lesión permanente, la pena será de seis meses a un año de prisión.

Si produjere epidemia, la pena será de seis meses a tres años de prisión;

de prisión de tres meses a dos años si la infracción ocasionare contaminación que produjere grave destrucción de plantaciones o alguna epizootia; y,

con multa de mil a cincuenta mil sucres, según la gravedad de los efectos, si la infracción ocasionare contaminación que produjere otro daño, previsto en los literales anteriores.

Art. 27.— Corresponde a los jueces de lo penal el conocimiento de las infracciones a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo precedente, con sujeción al trámite establecido en el Código de Procedimiento Penal sobre atenuantes, agravantes y reincidencia.

Art. 28.— Corresponde a los comisarios de sanidad el conocimiento de las infracciones a que se refieren los incisos d) del Art. 26, con sujeción al trámite establecido en los Arts. 213 a 230 del Código de Procedimiento Penal.

Art. 29.— Se concede acción popular para demandar ante las autoridades competentes, toda acción que contamine el medio ambiente.

Art. 30.— Son supletorias de esta Ley, el Código de la Salud, la Ley de Aguas, el Código de Procedimiento Penal y las demás leyes que rigen en materia de aire, agua, suelo, flora y fauna.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.— En el plazo de sesenta días contados a partir de la promulgación de esta Ley, el Comité Interinstitucional presentará para consideración del Ejecutivo el reglamento general y expedirá el reglamento interno para su funcionamiento.

DISPOSICIÓN FINAL.— Esta Ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, de su ejecución encarguense todos los señores Ministros de Estado.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de mayo de 1976.

f.) Vicealmirante Alfredo Poveda Burbano, Comandante General de la Fuerza Naval, Presidente del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) General Guillermo Durán Arcentalde, Comandante General de la Fuerza Terrestre, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) Brigadier General Luis Leoro Franco, Comandante General de la Fuerza Aérea, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.

En copia.— Lo certifico:

f.) Victor H. Garcés Pozo, Capitán de Navío de E. M., Secretario General de la Administración Pública.

Nº 373

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO.

Considerando:

Que, el 4 de junio del presente año, iniciará sus sesiones en Santiago, República de Chile, la VI Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos;

Que, en dicho período ordinario de sesiones de la Asamblea General, se considerarán asuntos de vital importancia para los intereses del país; y,

Que el Ecuador, como miembro del Sistema Interamericano, debe estar representado en tal trascendental evento,

Decreta:

Art. 1º.— Confórmase la delegación del Ecuador a la Asamblea General de la OEA en su VI Período Ordinario de Sesiones, la misma que estará integrada por los señores Doctores Armando Pesantes García, Ministro de Relaciones Exteriores, quien la presidirá, Galo Leoro Franco, Luis Ponce Enriquez, Arturo Lecaro Bustamante, Gustavo Cordovéz Pareja, Ulpiano López Maldonado y Profesor José Ignacio Donoso Velasco; y, como Secretarios los Licenciados Manuel Romero y Héctor Pastor.

Art. 2º.— Los gastos por concepto de pasajes y viáticos de los señores Doctores Armando Pesantes García, Galo Leoro Franco, Arturo Lecaro Bustamante, Ulpiano López Maldonado y Licenciados Manuel Romero y Héctor Pastor se tomarán del Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores. En lo que respecta al Profesor Doctor José Ignacio Donoso Velasco los pasajes correrán a cargo del Presupuesto correspondiente a la Universidad Central del Ecuador y los viáticos serán cubiertos por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 3º.— De la ejecución del presente Decreto encárgase al Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de Mayo de 1976.

f.) Vicealmirante Alfredo Poveda Burbano, Comandante General de la Fuerza Naval, Presidente del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) General Guillermo Durán Arcentalde, Comandante General de la Fuerza Terrestre, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) Brigadier General Luis Leoro Franco, Comandante General de la Fuerza Aérea, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) Armando Pesantes García, Ministro de Relaciones Exteriores.

En copia.— Lo certifico:

f.) Victor H. Garcés Pozo, Capitán de Navío de E. M., Secretario General de la Administración Pública.